



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Armenia Quindío, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Ejecutivo Hipotecario de Mayor Cuantía - Acumulado
Demandante acumulado:	Luz Marina Villegas C.C. 29.649.476
Demandado:	Inversiones Dinastía S.A.S. Nit. 900.570.369-1
Radicado:	630013103002-2016-00286-00
Asunto:	Decreta medida cautelar

Asunto

Procede el Despacho a pronunciarse acerca del decreto de la medida cautelar de embargo sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria Nro. 280-130910; solicitada por la parte demandante, en el acumulado de la referencia (archivo 20, expediente digital).

Consideraciones

Atendiendo la solicitud elevada por el apoderado de la parte ejecutante, para el decreto de la medida de embargo sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria Nro. 280-130910 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Armenia Q., en atención a lo dispuesto en el artículo 468 del Código General del Proceso, procede el Despacho a decidir lo pertinente:

De un lado se observa, tal como se insistió en las providencias que condujeron al levantamiento de la cautela, al tratarse de una demanda acumulada en aplicación de los efectos derivados de la citación del acreedor hipotecario que recaía sobre el bien de titularidad de Inversiones Dinastía S.A.S., que, en el devenir del proceso, y por razones de la demanda verbal adelantada contra los actos de compraventa, la propiedad del bien regresó al dominio de Gilma Rosa Salgado de Marín; lo que condujo, tanto al levantamiento de la cautela de embargo como a la de secuestro, sin que, todo ello comprendiera la revocatoria del mandamiento de pago del 13 de septiembre de 2017.

Ahora, diferenciando dos asuntos distintos, por una parte, la orden coercitiva y por otro las cautelas que dejaron de servir de sustento, debe agregarse un tercer aspecto, que corresponde a la naturaleza acumulada en la que, convergían los cobros.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Frente al primero de estos puntos, es decir, sobre la orden de pago, la misma subsiste y, por consiguiente, conserva su fuerza ejecutiva, como lo señalan el artículo 2452 de Código Civil y el numeral 2, del artículo 468 del Código General del Proceso; dando lugar a la persecución del bien inmueble, independiente de su titular, situaciones jurídicas que conllevan a evaluar otros puntos enunciados.

Ahora, en cuanto a la medida que fue levantada en consideración a la oposición que sobre la misma prosperó por el incidentista, se tiene que, habrá de ordenarse su decreto, pero ello, bajo sustentos disímiles a los que inicialmente la decretaron.

Así, como una de las razones para insistir ahora en la limitación a través de las medidas de embargo y secuestro del bien, es que, el numeral 2 del citado artículo 468 del C.G.P., tiene como sustituto en el cobro al actual propietario del bien, por ende, se hace procedente la variación de la parte que se persigue.

De ello, debe pasarse a otro considerando relevante; evaluándose que, ya no perviven las motivaciones que condujeron a tramitar bajo una misma cuerda ambas demandas, en tanto, el acreedor hipotecario hizo valer su acreencia como resultado de su citación en el ejecutivo principal, al tener como parte en común el propietario del inmueble y el querer servirse del mismo para el cobro de su deuda.

Actualmente, ya no se comparte la identidad con la parte demandada, al ser el ejecutado en el proceso principal Inversiones Dinastía S.A.S., y ser la actual propietaria del bien inmueble la señora Gilma Rosa Salgado de Marín; sin embargo, como se ha indicado, no existen razones jurídicas para revocar el mandamiento de pago, pero sí, los efectos que trae consigo la acumulación originada en el artículo 462 del C.G.P.

Conforme a ello, y como medida inicial encaminada a enderezar el presente asunto, deberá disponerse el embargo y secuestro del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria Nro. 280-130910, independiente de quien sea su titular, al estarse haciendo valer desde el momento del mandamiento de pago su condición de gravamen real; y una vez, se efectúe la misma, se resolverá lo correspondiente sobre la sustitución de la parte pasiva, su notificación, y los efectos que al momento del remate del bien, de llegarse a ello, en la distribución a los acreedores deba ordenarse.

Se precisa que, ha de esperarse hasta el registro de la cautela, en razón a que, deberá tenerse como parte a quien sea el propietario actual, y de acuerdo con las



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

condiciones de negociabilidad que con las decisiones anteriores se dieron sobre el bien, este pudo variar de propietaria, en cuando a las personas hasta ahora conocidas.

En síntesis, se ordenará en embargo y secuestro del bien inmueble objeto de garantía real, conforme lo autoriza el inciso 2, del artículo 468 del Código General del Proceso, independiente de la persona que sea su titular, sentido en el cual, deberá proceder la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Armenia Q; verificado lo anterior, de dispondrá lo pertinente sobre la separación de los cobros y los efectos que deben distinguirse, pese a compartir un mismo radicado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito,

Resuelve,

Primero: Decretar el embargo y posterior secuestro del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria Nro. 280-130910 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Armenia Q., independiente de la titularidad actual en su derecho de dominio, perseguido como garantía hipotecaria dentro del radicado de la referencia, y conforme a las razones antes expuestas.

Segundo: Expedir comunicación a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Armenia Q., indicando que, sobre el citado inmueble 280-130910 se está haciendo valer la hipoteca extendida mediante escritura pública Nro. 2403 del 09 de septiembre de 1999 de la Notaría Segunda del Círculo de Armenia Q., constituida inicialmente por Gilma Rosa Salgado de Marín con C.C. 29.783.327, a favor de Marina Awakon Shigematsu con C.C. 29.497.210, cedida mediante documento privado a Luz Marina Villegas C.C. 29.649.476.

Tercero: A través del Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Civiles y de Familia, remítase comunicación:

3.1. A la autoridad en registro en mención, al correo electrónico documentosregistroarmenia@supernotariado.gov.co, con copia al apoderado de la parte ejecutante Mario Alberto Sánchez Gutiérrez msanchezgutierrez@gmail.com

Cuarto: Ejecutoriada la presente providencia, procédase de conformidad.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

NOTIFIQUESE

IVONN ALEXANDRA GARCÍA BELTRÁN

Juez

S.V.

2016-00286-00

Acumulado

ESTADO No. 029

Hoy, 24/02/2021, notifico personalmente a las partes la providencia anterior por estado

MAGDA MILENA CÁRDENAS ZULETA
Secretaria



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Firmado Por:

IVONN ALEXANDRA GARCIA BELTRAN

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE ARMENIA-QUINDIO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Código de verificación: **b3ebd2da4e8316f48921ab2a0fa7718df994dc2c282c5eedb2387c46508814a1***

Documento generado en 23/02/2021 08:47:21 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>